

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver los expedientes números **CEDH-260/2012** y **CEDH-253/2012** **acumulados al diverso CEDH-198/2012**, relativos a las quejas planteadas por los **Sres. *******, ********* y la **Sra. *******, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS:

1. En fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, personal de este organismo público autónomo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de entrevistar al **Sr. *******, quien en lo medular expresó que:

*(...) El día lunes 11-once de junio del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, fue afectado en sus derechos humanos en su negocio denominado "*****", con domicilio antes citado en sus generales y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones; ello en virtud de que fue detenido sin razón que lo justificara y fue maltratado físicamente y psicológicamente. Lo anterior por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones que entraron a su negocio, todos encapuchados, les dijeron que se tiraran al suelo, en su negocio se encontraba un cliente de nombre ***** , quien también se encuentra en calidad de arraigado; los empezaron a golpear con patadas en diferentes partes del cuerpo, sin especificar en dónde y cuántas veces ya que no recuerda, también le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza como 5-cinco veces, luego lo acostaron con la silla y le jalaban los pies. Manifiesta que después lo sacaron de su negocio y lo llevaron a una cabaña de madera, la cual desconoce su ubicación ya que tenía vendado los ojos; estando en la cabaña, lo acuestan y le ponen una banca de madera en las rodillas y espalda, abdomen y piernas, sin recordar cuántas veces fueron, pero fueron muchas, luego lo hincaron y le pegaban con un palo en las plantas de los pies, en las nalgas y en la espalda, como 8-ocho veces, el tiempo que transcurrió en la cabaña fue como 30-treinta minutos, luego lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, y en el transcurso del viaje lo iban golpeando en la espalda con la cachapa del arma uno de los elementos, en repetidas ocasiones. Luego estando en la Agencia lo*

acostaron y le pusieron un trapo húmedo en la cara y le empezaron a echar agua aproximadamente 4-cuatro veces, al igual que una bolsa de plástico en la cabeza y le daban patadas en un costado sin recordar cuántas veces; luego lo llevaron ante un licenciado, en donde tenía unas hojas ya redactadas y le dijeron que las firmara y no le permitieron leerlas, para luego llevarlo a las celdas (...) Aclara que todos los golpes o maltratos fueron para que aceptara que pertenece a la delincuencia organizada (...)

A través del dictamen médico suscrito por perito profesional adscrito a este organismo, de fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, se hizo constar que la presunta víctima presentó:

(...) excoiaciones dermoepidérmicas en: región escapular derecha e izquierda, brazo izquierdo, tercio medio, cara externa y en ambos codos, ambos antebrazos, tercio inferior, cara anterior y posterior, ambas rodillas, caras anteriores, en pie izquierdo, borde interno y dorso del pie. Equimosis en pabellón auricular derecho, en tórax posterior, tercio superior y medio, en brazo izquierdo, tercio medio, borde externo, en epigastrio (...)

2. Respecto al Sr. *********, personal de este **organismo público autónomo** se constituyó en las **instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, donde manifestó que:

(...) El día lunes 11-once del mes de junio del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 12:00 horas, fue afectado a sus derechos humanos en el lugar de su trabajo, el auto lavado "*****", con domicilio en *********, y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones; ello, en virtud de que fue detenido sin razón justificada, siendo maltratado física y psicológicamente (...) Que 4-cuatro de elementos lo detuvieron al declarante y lo hincaron (...) luego lo acostaron en el piso, boca abajo, lo pisaron en la cabeza con los pies, pegándole en las costillas con los pies, sin recordar cuántas veces fueron, posteriormente lo vendaron de los ojos, lo sacaron del auto lavado los mismos elementos que anteriormente describió, subiéndole a la caja de la camioneta y lo llevaron a una cabaña, en donde le quitaron la venda de los ojos, lo envolvieron con una sabana el cuerpo y le empezaron a dar golpes con un palo en el costado derecho e izquierdo y la espalda, aproximadamente 5-cinco veces; para luego quitarle la sabana, sacándolo de la cabaña y le pusieron la camiseta en la cabeza, lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones. Al llegar a esas instalaciones lo subieron a una oficina, en donde lo sentaron, lo amarraron de las manos en la espalda, los pies y las rodillas con unas vendas, le subieron los pies, y otro elemento ministerial se le sentó en los pies, y otro elemento le puso una bolsa de plástico en la cabeza, sin poder describirlo ya que traían capucha y le pegaron con los puños en

las costillas del lado derecho como diez veces y le preguntaron que si tenía vínculo con la delincuencia organizada, transcurriendo aproximadamente una hora y media y le hicieron firmar unas hojas sin permitir que las leyera, luego lo pasaron a las celdas (...)

Del dictamen médico suscrito por perito profesional adscrito a esta Comisión Estatal, de fecha 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, se advierte que la presunta víctima presentó:

(...) equimosis en región pectoral derecha, excoiación dermoepidérmica en etapa de resolución en brazo derecho, tercio medio, cara posterior y en tórax posterior derecho, tercio interior (...)

3. Queja planteada por la **Sra. *******, de fecha 15-quince de junio del año 2012-dos mil doce, por los hechos que se describen a continuación:

*(...) Que el día 11-once de junio del presente año, aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, fue violentada en sus derechos humanos en su domicilio, ubicado en *****; por agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes ingresaron a su domicilio sin orden legal alguna (...)*

*Que el día y hora antes descrito, recibió una llamada en su teléfono particular, comunicándole que regresara a su casa pues algo estaba pasando; manifiesta que en ese momento se encontraba en el domicilio de su madre, a cuatro cuadras de su domicilio, y como padece de presión alta y taquicardia, le fue imposible acudir, pero en su lugar envió a su hermana *****.*

*Manifiesta que en el domicilio donde ocurrieron los hechos se encontraban su hijo *****; su nuera *****; su nieto *****; un trabajador de nombre ***** y un cliente (al parecer con discapacidad) de nombre ***** y que esto lo sabe por el dicho de su nuera.*

*Que una vez que le fue comunicado por teléfono, por parte de su hermana *****; que las personas que estaban en su domicilio se habían ido, siendo esto aproximadamente a las 14:45-catorce horas con cuarenta y cinco minutos, acudió a su domicilio y se percató de que sus pertenencias estaban revueltas y tiradas en el suelo (...) Agrega que dichas personas que se metieron a su domicilio sabe que son agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones porque su hermana y su nuera, *****; pudieron verlos y dichas personas portaban chalecos con iniciales "A.E."; que desconoce, personalmente, si hubo una orden legal emitida por autoridad competente para que dichos*

*agentes entraran a su domicilio, pero que por dicho de su nuera y su hijo
*****, sabe que no hubo tal documento (...)*

4. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, y *********, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

Respecto a la **Sra. *******, se calificaron los hechos contenidos en su queja por la **Tercera Visitaduría General**, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la vida privada y derecho a la propiedad**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se solicitaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja del **Sr. *******, rendida ante funcionario de esta Comisión Estatal, de fecha 12-doce de junio del 2012-dos mil doce.

2. Fotografías relativas a las lesiones encontradas al **Sr. *******, al momento de la exposición de su queja.

3. Dictamen médico realizado al **Sr. *******, el día 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, por el perito adscrito a este organismo, en el cual se describen las lesiones que presentó el afectado.

4. Queja de la **Sra. *******, expuesta ante personal de esta institución el 15-quince de junio del 2012-dos mil doce, en la cual allegó 16-dieciséis fotografías.

5. Diligencia de fe e inspección ocular, realizada por personal de esta Comisión Estatal, al domicilio ubicado en ***** en el municipio de Galeana, Nuevo León, a la cual se anexan diversas impresiones fotográficas relativas al contenido de dicha inspección ocular.

6. Oficio número ***** suscrito por el **detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe a este organismo, únicamente con relación a los hechos denunciados por la **Sra. *******.

7. Declaración rendida por la **Sra. *******, ante personal de este organismo, el 24-veinticuatro de septiembre de 2012-dos mil doce.

8. Declaración rendida por el **menor *******, ante personal de este organismo, el 24-veinticuatro de septiembre de 2012-dos mil doce.

9. Declaración rendida por la **Sra. *******, ante personal de este organismo, el 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce.

10. Queja del **Sr. *******, rendida ante funcionario de esta Comisión Estatal, el 18-dieciocho de junio del 2012-dos mil doce.

11. Fotografías relativas a las lesiones encontradas al **Sr. *******, al momento de la exposición de su queja.

12. Dictamen médico realizado al **Sr. *******, el día 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, por el perito adscrito a este organismo, en el cual se describen las lesiones que presentó el afectado.

13. Oficio número ***** signado por la **licenciada *******, **Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, encargada del despacho por ministerio de Ley**, recibido el 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce; mediante el cual remite a este organismo copia certificada de la causa penal número ***** , que se instruye en contra de ***** , ***** y otro, por los delitos de **Delincuencia Organizada, Contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos y Contra la Seguridad de la Comunidad**, de la cual es menester resaltar las siguientes constancias:

13.1 Oficio de fecha 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. *******, **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual pone a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador** con residencia en **Galeana, Nuevo León**.

13.2 Dictamen médico practicado al **Sr. *******, por perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de**

Justicia del Estado, el 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

13.3 Dictamen médico practicado al **Sr. *******, por perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce.

13.4 Declaraciones testimoniales rendidas el día 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, por ***** y ***** , agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo del Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito en el Estado de Nuevo León**, con residencia en **Galeana, N.L.**

13.5 Declaración ministerial rendida el día 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, por el **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo del Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito en el Estado de Nuevo León**, con residencia en **Galeana, N.L.**

13.6 Declaración ministerial rendida el día 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, por el **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo del Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito en el Estado de Nuevo León**, con residencia en **Galeana, N.L.**

13.7 Oficio número ***** , de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, girado por el **Licenciado *******, carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador** en apoyo a la **Agencia del Ministerio Público** con residencia en **Galeana, Nuevo León**, dirigido al **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en el cual solicita llevar a cabo la ampliación de la investigación originada por la detención de los **C.C. ***** , ******* y otro.

13.8 Oficio de fecha 13-trece de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **C. *******, en su carácter de **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el cual se rinde informe en contestación al oficio número ***** mediante el cual solicita llevar a cabo la ampliación de la investigación originada por la detención de los **C.C. ***** , ******* y otro.

13.9 Oficio número *****, de fecha 14-catorce de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador** en apoyo a la **Agencia del Ministerio Público** con residencia en **Galeana, Nuevo León**, dirigido al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, en el cual se solicita la inmediata libertad de los **C.C. *******, ********* y otro.

13.10 Ampliación de declaración preparatoria del **Sr. *******, rendida por escrito presentado ante el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**.

13.11 Ampliación de declaración preparatoria del **Sr. *******, rendida por escrito presentado ante el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**.

13.12 Ampliación de declaración preparatoria rendida del **Sr. *******, rendida por escrito presentado ante el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**.

13.13 Demanda de juicio de amparo indirecto, promovida por la **licenciada ******* a favor y en representación de *********, ante el **C. Juez de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito en Turno**.

13.15 Demanda de juicio de amparo indirecto, promovida por la **Sra. ******* a favor y en representación de *********, ante el **C. Juez de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito en Turno**.

14. Comparecencia de la **licenciada *******, ante personal de esta institución, en fecha 30-treinta de enero del año 2013-dos mil trece, en la cual allegó copia certificada del juicio de amparo número *********, de fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, turnado al **Juzgado Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado de Nuevo León**, promovido por *********, en representación del **Sr. *******, del cual destaca lo siguiente:

14.1 Constancia de ratificación de demanda amparo, de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, en la cual el **Licenciado *******, **Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito**

en Materia Penal en el Estado, hace constar las lesiones físicas que presentó el Sr. *****.

14.2 Oficio número *****, de fecha 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **licenciado *******, **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dirigido al **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual rinde informe, en donde desvirtúa los actos reclamados en dicho instrumento.

14.3 Oficio número *****, de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **licenciado *******, **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dirigido al **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, donde precisa que el Sr. ***** se encuentra internado en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y a disposición del **Agente del Ministerio Público** con residencia en **Galeana, Nuevo León**.

14.4 Oficio número *****, de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en el que informa que el Sr. ***** fue capturado a las 19:00 horas del 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, siendo puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público** con residencia en **Galeana, Nuevo León**.

14.5 Oficio sin número de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador** en apoyo a la **Agencia del Ministerio Público** con residencia en **Galeana, Nuevo León**, dirigido al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en el cual se establece que a dicha representación le fue otorgada una **medida provisional de arraigo** contra el Sr. ***** , el cual quedó a disposición del **Agente del Ministerio Público** con residencia en **Galeana, Nuevo León**.

14.6 Oficio número ***** de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, signado por la **licenciada *******, **Juez Segundo de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, dirigido al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en el que informa que derivada

de la averiguación previa 56/2012-I-1, se decretó orden de arraigo en contra de los **Sres. *******, ********* y otro.

14.7 Oficio número *********, de fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **licenciado *******, **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en el cual hace referencia a que la **Coordinación de Medicina Forense** acudió a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de efectuar una valoración al **Sr. *******, anexando al mismo el siguiente:

14.7.1 Dictamen médico practicado al **Sr. *******, expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada al antes nombrado en fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

14.8 Oficio número *********, de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, dirigido al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el cual se ordena se retire la custodia impuesta por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a los **Sres. *******, ********* y otro.

14.9 Acta de levantamiento de medida de arraigo, de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, en la cual el **licenciado ******* en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, hace constar el cumplimiento de dicha medida restrictiva.

14.10 Oficio sin número, de fecha 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **licenciado *******, **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, dirigido al **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual niega los actos reclamados, relativos a la incomunicación del quejoso e informa acerca del proceso penal ********* instruido en contra de los **Sres. *******, ********* y otro, donde se decretó orden de aprehensión y detención por estimarlos probables responsables del delito de delincuencia organizada.

14.11 Oficio número *****, de fecha 2-dos de julio de 2012-dos mil doce, signado por la **licenciada *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, dirigido al **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en el cual acepta el acto reclamado por lo que respecta al traslado que menciona el quejoso y niega los actos reclamados por lo que hace a la incomunicación o afectación en la integridad física del **Sr. *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución es la siguiente:

El día 11-once de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 horas, los afectados ***** y *****, fueron detenidos y agredidos físicamente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Lo anterior, cuando los afectados se encontraban laborando en los negocios situados en el domicilio de la **Sra. *******, ubicado en ***** en el municipio de Galeana, Nuevo León.

Posteriormente, los agentes ministeriales llevaron a los afectados a un lugar al que se refirieron como “la cabaña” donde, de nueva cuenta y por un período prolongado, transgredieron la integridad física de los agraviados con la finalidad de que realizaran declaraciones autoincriminatorias.

Luego, los trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde otra vez fueron golpeados físicamente por dichos elementos policiacos y, además, los obligaron a firmar sus declaraciones bajo la amenaza de seguir agrediéndolos.

Finalmente, pusieron a los **Sres. ***** y *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Galeana, Nuevo León**, imputándoles los delitos de portación de armas de fuego y delincuencia organizada entre otros, por lo que después de entrevistarlos, debido a las supuestas confesiones de las víctimas, fueron consignados ante el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado**.

En virtud de lo anterior, los **Sres. ***** y *******, en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo denunciaron diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a los servidores públicos señalados.

En igualdad de circunstancias, la **Sra. *******, también haciendo uso de sus derechos fundamentales, denunció violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los citados elementos policiales.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal **de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran los expedientes números **CEDH-260/2012 y CEDH-253/2012 acumulados al diverso CEDH-198/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, el **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad personal y derecho a la seguridad jurídica**, y en el caso de la **Sra. ***** y del Sr. *******, el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**.

Segundo. El artículo **41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-198/2012**, tras admitir a trámite la queja del agraviado *********, este organismo en fecha 3-tres de julio del año 2012-dos mil doce, solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** para que, por conducto del **Procurador General de Justicia del Estado**, rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior el día 19-diecinueve de julio del año 2012-dos mil doce.

En el expediente **CEDH-253/2012**, tras admitir a trámite la queja de la **Sra. *******, este organismo en fecha 18-dieciocho de julio del año 2012-dos mil doce, de igual forma se requirió al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** para que, por conducto del **Procurador General de Justicia del Estado**, rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior el día 24-veinticuatro de julio del año 2012-dos mil doce y, por segunda ocasión se le requirió en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, para que dentro del término de 3-tres días naturales realizara lo anterior.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Al respecto, en cuanto al expediente **CEDH-260/2012**, tras admitir a trámite la queja del Sr. *********, este organismo en fecha 20-veinte de julio del año 2012-dos mil doce, de igual forma se requirió al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** para que, por conducto del **Procurador General de Justicia del Estado**, rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior el día 26-veintiseis de julio del año 2012-dos mil doce.

En caso que nos ocupa, tenemos que la autoridad señalada, en cuanto a los **Sres. ***** y *******, no cumplió con el requerimiento que se le hizo por parte de este organismo y, respecto a la **Sra. *******, presentó su informe de manera extemporánea, como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE CEDH	AFECTADO	NOTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO
CEDH-198/2012	*****	19-julio-2012	No rindió informe
CEDH-253/2012	*****	24-julio-2012	29-agosto-2012
CEDH-260/2012	*****	26-julio-2012	No rindió informe

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la

presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por esta razón el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede

redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio.² (...)”.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la **ley que rige a este organismo** y del artículo **71º** de su **reglamento interno**, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal por detención ilegal y derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

⁴Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”. (El énfasis es propio)

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma⁵:

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

⁵ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131° Período Ordinario de Sesiones.

En cuanto a los hechos que nos ocupan, tenemos que los **Sres. ***** y *******, en la denuncia interpuesta ante este organismo señalaron que fueron detenidos en el municipio de Galeana, Nuevo León, el día 11-once de junio del año 2012-dos mil doce, puntualizando en lo medular lo siguiente:

Sr. ***:**

*(...) El día lunes 11-once de junio del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, (...) por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones que entraron a su negocio, todos encapuchados, les dijeron que se tiraran al suelo, en su negocio se encontraba un cliente de nombre ***** (...) los empezaron a golpear con patadas en diferentes partes del cuerpo (...) después lo sacaron de su negocio y lo llevaron a una cabaña de madera (...) luego lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) le daban patadas en un costado sin recordar cuántas veces (...)*

Sr. ***:**

(...) El día lunes 11-once del mes de junio del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 12:00 horas (...) 4-cuatro de elementos lo detuvieron al declarante y lo hincaron (...) lo pisaron en la cabeza con los pies, pegándole en las costillas con los pies (...) lo sacaron del auto lavado los mismos elementos (...) lo llevaron a una cabaña (...) le empezaron a dar golpes con un palo en el costado derecho e izquierdo y la espalda (...) lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) le pegaron con los puños en las costillas del lado derecho como diez veces (...)

Por otra parte, en cuanto a la queja expuesta por la **Sra. *******, ésta expresa en los hechos expuestos identidad en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar de los eventos de los que se duelen los Sres. *****y ***** , refiriendo en lo general:

*(...) el día 11-once de junio del presente año, aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, fue violentada en sus derechos humanos en su domicilio, ubicado en ***** , por agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes ingresaron a su domicilio sin orden legal alguna (...) en el domicilio donde ocurrieron los hechos se encontraban su hijo ***** , su nuera ***** , su nieto ***** , un trabajador de nombre ***** y un cliente (al parecer con discapacidad) de nombre ***** (...) dichas personas que se metieron a su domicilio sabe que son agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones porque su hermana y su nuera, ***** , pudieron verlos y dichas personas portaban chalecos con iniciales "A.E.I." (...)*

Según la versión que se advierte del escrito de puesta a disposición de los **Sres. ******* y ********* ante la autoridad investigadora, se advierte que los afectados fueron detenidos en un operativo que se llevó a cabo por los agentes policiales en el municipio de Galeana, Nuevo León, percatándose de que circulaba en actitud sospechosa un vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta, color guindo, sin placas de circulación, el cual era tripulado por 3-tres sujetos, percatándose que dichos sujetos portaban armas de fuego por lo cual procedieron a marcarles el alto efectuando su detención.

Sin embargo, esta Comisión Estatal considera que las versiones de las víctimas son veraces en virtud de que, entre otras cosas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*⁶, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, toda vez que las versiones de los **Sres. ******* y *********, son consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos físicamente por los agentes ministeriales en el desarrollo de su detención, lo cual se robustece con los hechos denunciados por la **Sra. *******.

Las versiones de los agraviados coinciden también con la declaración del **Sr. *******, rendida por escrito en vía de ampliación de declaración preparatoria ante la autoridad judicial, quien refirió haber sido detenido a la misma hora, día y lugar que el afectado *********, y que además se pecató de las agresiones físicas que los agentes ministeriales le propinaban al citado *********, e incluso coincide con los afectados ********* y *********, al precisar que fueron detenidos y trasladados al lugar que las víctimas aluden como “la cabaña” y posteriormente a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde también fueron agredidos físicamente por elementos de dicha corporación.

Además, dentro de las evidencias señaladas, destacan las declaraciones que, ante personal de este organismo, rindieron las **Sras. *******, ********* y el **menor *******, quienes coincidieron al señalar que el día 11-once de

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

junio del año 2012-dos mil doce, elementos ministeriales, mismos que portaban chalecos con las siglas AEI, se introdujeron al domicilio de la **Sra.** *****.

En esa tesitura, la referida ***** señaló además que se percató que en el interior de dicho domicilio detuvieron al afectado ***** y otro (el citado *****), además, que los elementos policiacos los agredieron físicamente, mientras otros agentes policiales buscaban entre las pertenencias del inmueble.

Aunado a ello, se cuenta con la diligencia de fe e inspección ocular⁷ realizada por personal de esta Comisión Estatal en fecha 21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce, al domicilio de la **Sra.** ***** , en la cual se dio fe de que en su interior se encontraron algunos muebles tirados o abiertos, así como que diversas pertenencias y ropa estaban también tiradas en el suelo.

Diligencia la anterior que se robustece con las diversas fotografías que fueron allegadas al expediente que nos ocupa, por la **Sra.** ***** , al momento que esta interpuso su queja respectiva ante personal de este organismo, en las cuales se advierten varios muebles, pertenencias y ropas tirados y/o revueltos en el interior de dicho domicilio.

⁷ Diligencia de fe e inspección ocular, realizada por personal de esta Comisión Estatal, al domicilio ubicado en *****de Galeana, Nuevo León, a la cual se anexan diversas impresiones fotográficas relativas al contenido de dicha inspección ocular y en la que se hizo constar lo siguiente:

*"(...)Se trata de un domicilio en el que el cuarto inicial existe un negocio de ciber pintado en color azul, al ingresar por la puerta de dicho negocio se observa que existen unas mesa banco empotradas a la pared con equipo de cómputo tirado en las mesas, se observa en el piso ropa y botas tiradas, así como sillas tiradas y equipo de cómputo; al fondo de esa área se observa un recibidor en el que existen objetos de papelería tirados en el piso y en el mostrador, se observan diversos objetos desacomodados; en seguida de esa área existe un acceso a una pequeña habitación, en donde hay una literas en esa habitación se observa diversa ropa y objetos tirados en el piso y cama, en esa habitación hay un área como bodeguita, se observa un librero y diversos objetos tirados en el piso; en seguida de esa habitación existe un pequeño pasillo que conecta al área de la sala, se observan los sillones movidos, encima de éstos existen diversos objetos regados, el inmueble de la televisión está abierto de sus puertas y se observan objetos de papelería tirados en el piso; posterior a esa área de sala existe el área de comedor y se observa que el mueble de trincherero está abierto de los cajones y de sus puertas, algunos objetos están tirados en el piso, enseguida existe el área de cocina, se observa que en el piso hay vasijas tiradas; posterior a esa área se localiza una habitación de recámara en donde se observa ropa tirada en la cama, en el sillón los cajones del mueble de cajonera están abiertos y objetos de ripa tirados en el piso, en el área de closet, se observa ropa tirada en el piso, en área de baño de esa habitación se observa los papeles de basura tirados en el piso del área de regadera; a un lado de esa recámara y de la cocina, existe una puerta que conduce a otra recámara la cual a dicho de la entrevistada, es de su sobrino ***** , dicha recámara se observan los objetos de ropa, papelería y discos tirados en el piso y en la cama, el guardarropa está abierto, y se observa la ropa tirada en el pisos, siendo los daños que se visualizan (...)"*

De modo que del análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupan, es posible confirmar que los **Sres. ***** y ******* fueron detenidos en el interior del domicilio en el que habitan el primero de los nombrados y la **Sra. *******. Además, no se desprende del expediente, que en el justo momento de la detención los quejosos *****y ***** hayan sido sorprendidos en flagrancia del delito en el interior de su domicilio⁸, por cual la detención de los afectados es **ilegal**, tal y como lo ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, misma que en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras sostuvo que la detención del antes nombrado había sido ilegal toda vez que:

“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”⁹.

Es así como este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 11-once de junio del año 2012-dos mil doce, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, detuvieron ilegalmente a los **Sres. ***** y *******, al momento que éstos se

⁸ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, ha señalado lo siguiente:

“(...) 157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)”

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

encontraban en el domicilio habitado por el primero de los nombrados y la Sra. *****; lo cual constituye una violación a la **libertad personal**, por **detención ilegal** de los Sres. ***** y *****; así como trasgresión al **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio** del Sr. ***** y la Sra. *****.

Con lo anterior, este organismo llega a la convicción de que los servidores públicos violentaron los derechos humanos de ***** , ***** y ***** , por ende trasgredieron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁰, y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del Principio **10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (…)”

tipo de detención¹¹. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹².

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹³.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁴.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁵.

En el presente caso, de los hechos denunciados ante este organismo por los agraviados ***** y *****, se advierte que los elementos que efectuaron su detención en ningún momento se identificaron ni les mostraron documento alguno y mucho menos se aprecia que los agentes ministeriales les hubieran explicado las razones de la privación de su libertad.

Por otro lado, aún y cuando este organismo hubiera tomado como veraz la versión de la autoridad, del escrito mediante el cual se puso a las víctimas a disposición de la autoridad investigadora correspondiente y de las declaraciones ministeriales de los elementos policiales que los privaron de su

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

libertad, no se desprende que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos de la misma.

Así pues, al no tener los agraviados en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados ********* y *********, a la luz del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos 1.1, 7.1 y 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 2.1 y 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**.

Lo anterior configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 9.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas¹⁶, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁷.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información de una investigación criminal para incriminarla en la comisión de un delito.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de detención de los afectados.

Tomando en consideración que este organismo tuvo por veraz la versión de las víctimas, se tiene que según la queja expuesta por los **Sres. ******* y ********* ante esta Comisión Estatal, así como de las ampliaciones de declaración preparatoria que éstos rindieron por escrito dentro del proceso penal que se les instruye, podemos concluir que los agraviados fueron detenidos el día 11-once de junio de año 2012- dos mil doce, entre las 12:00 y 14:00 horas.

Lo anterior se encuentra corroborado primeramente con lo declarado ante personal de este organismo, por la **Sra. *******, quien señaló que el referido ********* fue detenido el día antes precisado entre las 14:00 y 14:30 horas; así

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

como con lo declarado por el Sr. ***** por escrito ante la autoridad judicial, en la que al rendir su ampliación de declaración preparatoria señaló haber sido detenido junto al Sr. ***** alrededor de las 14:00 del día 11- once de junio de 2012-dos mil doce.

Una vez establecida la hora de la detención de las víctimas, tenemos que del escrito mediante el cual se les puso a disposición de la autoridad investigadora a las víctimas, se aprecia que los agraviados fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador con Residencia en Galeana Nuevo León**, hasta la **1:00 horas del día 13-trece de junio del 2012-dos mil doce**.

Esta Comisión Estatal con base a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede advertir que sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a los afectados a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos se aprecia que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente más de **30-treinta horas**, sin que los servidores públicos acreditaran ante este organismo y ante el ministerio público, la imposibilidad material de poner a los agraviados a disposición del representante social de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁸.

Lo anterior, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición de los afectados, éstos fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por lo anterior, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de los **Sres. ******* y *********, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁹.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, en los artículos **7** y **10** el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²⁰.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus **artículos 18, 19, 20** y **22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Por lo que respecta a los afectados ********* y *********, éstos manifiestan que en el desarrollo de su detención fueron agredidos por **elementos de la**

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Procuraduría General de Justicia del Estado con fines de investigación criminal.

De las evidencias recabadas en la investigación realizada por esta Comisión Estatal, se llega a la determinación que durante la privación de su libertad, los agraviados ***** y ***** fueron víctimas de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

Primeramente es importante precisar que ante personal de este organismo, el afectado ***** señaló que los elementos ministeriales le propinaron patadas en diferentes partes del cuerpo, que sentado en una silla le jalaban los pies, luego le pusieron una banca de madera en las rodillas espalda, abdomen y piernas, posteriormente lo hincaron y le pegaban con un palo en las plantas de los pies y en la espalda, señalando que en el trayecto a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo iban golpeando en la espalda con la cachea del arma y le daban patadas en un costado.

Al respecto, el afectado ***** señaló que los elementos ministeriales lo golpearon en las costillas con los pies, con un palo le pegaron en el costado derecho e izquierdo y la espalda, que además lo amarraron de las manos en la espalda, los pies y las rodillas y le pegaron con los puños en las costillas del lado derecho como diez veces.

La versión de los afectados coincide con lo declarado por el Sr. ***** , quien vivió todo el proceso de detención del afectado ***** , ya que fue detenido junto a éste, y se percató de las agresiones físicas que los agentes ministeriales le propinaban al citado ***** al momento de su detención; así como con lo narrado ante personal de esta institución por la Sra. ***** , quien afirmó que presenció que al momento de su detención, el agraviado Sr. ***** , fue agredido por los servidores públicos señalados.

Por lo cual, las declaraciones de los citados ***** y ***** , aportan validez al dicho de los afectados y se obtiene una presunción que le resta credibilidad a la versión que la autoridad sostiene en el escrito de puesta a disposición, pues sus testimonios coinciden con los hechos denunciados por los Sres. ***** , ***** y la Sra. ***** .

Así también y con respecto a los hechos denunciados por el Sr. ***** , se cuenta con el dictamen médico practicado al antes nombrado, por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada en fecha

12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte que presentó las siguientes lesiones:

(...) Escoriaciones en ambos codos y en la muñeca derecha en su cara interna, equimosis en cara posterior de tórax y en brazo izquierdo en su cara externa y tercio medio, escoriaciones en ambas rodillas (...)

El anterior dictamen se encuentra corroborado con la fe de las lesiones que presentó el afectado ********* de las cuales la autoridad judicial federal hizo constar en el acta de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, levantada por el **Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en la cual procedió a notificarle de la demanda de amparo promovida a su favor y en la misma hizo constar respecto a la víctima que:

(...) Se aprecian escoriaciones en parte del abdomen, estómago, espalda y manifiesta que ha sido golpeado en las partes bajas (...)

Además con el dictamen médico practicado al **Sr. *******, expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada al antes nombrado en fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte que el afectado:

(...) Presenta equimosis morada de 0.5 cm. irregular, en cara antero-lateral, tercio medio, brazo izquierdo; 2. Escoriación irregular de 2 cm. de diámetro en región escapular derecha. 3. Se aprecia equimosis morada en región posterior de pabellón auricular derecho. 4. Se aprecia equimosis inguinal derecha, de color morado. 5. Se aprecia escoriación irregular con costra hemática en rodilla izquierda. El resto de la exploración sin más huellas de lesiones traumáticas externas aparentes (...)

Es de resaltar que los anteriores dictámenes se realizaron **el mismo día** de su **puesta a disposición** y **a los 2-dos días siguientes** de ello, y fue el propio personal médico de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados, los que hicieron constar las lesiones que encontraron en el cuerpo del agraviado *********, lo que hace presumir fundadamente que dichas lesiones le fueron ocasionadas al afectado cuando se encontraba bajo la custodia de dichos elementos policiacos.

Estos dictámenes y diligencia se robustecen con el diverso realizado por perito profesional adscrito a este organismo, en fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, del que se desprende que la víctima presentó:

(...) excoriaciones dermoepidérmicas en: región escapular derecha e izquierda, brazo izquierdo, tercio medio, cara externa y en ambos codos, ambos antebrazos, tercio inferior, cara anterior y posterior, ambas rodillas, caras anteriores, en pie izquierdo, borde interno y dorso del pie. Equimosis en pabellón auricular derecho, en tórax posterior, tercio superior y medio, en brazo izquierdo, tercio medio, borde externo, en epigastrio (...)

Por otra parte y respecto al Sr. *********, dentro de las evidencias recabadas por este organismo en la investigación llevada a cabo con motivo de los hechos que nos ocupan, es de resaltarse el dictamen médico realizado por perito adscrito a este organismo, el 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el afectado presentó:

(...) equimosis en región pectoral derecha, excoriación dermoepidérmica en etapa de resolución en brazo derecho, tercio medio, cara posterior y en tórax posterior derecho, tercio interior (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad judicial, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. *****	Dictamen PGJNL (12 de junio 2012)	Dictamen PGJNL (14 de junio 2012)	Dictamen CEDH (15 de junio 2012)
(...) los empezaron a golpear con patadas en diferentes partes del cuerpo (...) lo acostaron con la silla y le jalaban los pies (...) lo acuestan y le ponen una banca de madera en las rodillas y espalda , abdomen y piernas (...) luego lo hincaron y le pegaban con un palo en las plantas de los pies (...) y en la espalda (...) lo iban golpeando en la espalda con la cacha del arma (...) le daban patadas en un costado (...)	(...) Excoriaciones en ambos codos y en la muñeca derecha en su cara interna, equimosis en cara posterior de tórax y en brazo izquierdo en su cara externa y tercio medio, excoriaciones en ambas rodillas (...)	(...) Presenta equimosis morada de 0.5 cm. irregular, en cara antero-lateral, tercio medio, brazo izquierdo ; 2. Excoriación irregular de 2 cm. de diámetro en región escapular derecha . 3. Se aprecia equimosis morada en región posterior de pabellón auricular derecho . 4. Se aprecia equimosis inguinal derecha , de color morado. 5. Se aprecia excoriación irregular con costra hemática en rodilla izquierda (...)	(...) excoriaciones dermoepidérmicas en: región escapular derecha e izquierda , brazo izquierdo , tercio medio, cara externa y en ambos codos , ambos antebrazos , tercio inferior, cara anterior y posterior, ambas rodillas , caras anteriores, en pie izquierdo , borde interno y dorso del pie. Equimosis en pabellón auricular derecho , en tórax posterior , tercio superior y medio, en brazo izquierdo , tercio medio, borde externo, en epigastrio (...)

Queja del Sr. *****	Dictamen CEDH (18 de junio de 2012)
(...) pegándole en las costillas con los pies (...) le empezaron a dar golpes con un palo en el costado derecho e izquierdo y la espalda (...) lo amarraron de las manos en la espalda , los pies y	(...) equimosis en región pectoral derecha , excoriación dermoepidérmica en etapa de resolución en brazo derecho , tercio medio, cara posterior y en tórax posterior derecho ,

las rodillas (...) le pegaron con los puños en las costillas del lado derecho como diez veces (...)	tercio interior (...)
--	-----------------------

Por otro lado, del dictamen médico que les fueron practicados a los afectados ***** y ***** , por personal médico de este organismo, en fechas 15-quince y 18-dieciocho de junio, ambos del 2012-dos mil doce, se desprende que la temporalidad de las lesiones que presentaron los agraviados es de **3-tres y 8-ocho días** respectivamente²¹. En dichos dictámenes se precisó además, que la causa probable de las lesiones que presentaron los afectados es: **traumatismos directos**.

Lo anterior, nos coloca en el día en que se desarrolló la privación de la libertad de los agraviados por parte de los policías ministeriales, y genera la suficiente convicción a esta Comisión Estatal que las lesiones que se certifican en los mismos, les fueron ocasionadas a las víctimas por los servidores públicos señalados durante el tiempo en que tuvieron su custodia.

No pasa desapercibido a este organismo, que en el dictamen médico que le fue realizado al afectado ***** , por personal médico de la Procuraduría Estatal a la que pertenecen los agentes ministeriales señalados, se advierte que el galeno que lo examinó el mismo día de su puesta a disposición, hizo constar que dicho agraviado no presentó lesiones.

Sin embargo, es de destacar que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**²² emitió a este respecto:

²¹ Como ya se analizó quedó acreditado para este organismo que la detención de los Sres. ***** y ***** ocurrió el día 11-once de junio del 2012-dos mil doce, y los agentes ministeriales tuvieron a los afectados bajo su custodia hasta la 1:00 horas del día 13-trece de junio de 2012-doce.

²² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...).”

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido los afectados ***** y *****, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Ahora bien, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo al escrito de puesta a disposición de los agraviados, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves en perjuicio de persona alguna.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²³, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que, la autoridad investigadora, respecto a los hechos denunciados por los agraviados no rindió el informe que le fue solicitado por este organismo, por lo cual no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso²⁴, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. ***** y *******, fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos señalados.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes

De acuerdo a lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos** y en virtud que se acreditó que las víctimas ***** y ***** fueron sometidas a una detención ilegal, se determina que dicha violación a la libertad personal configura una conculcación a la integridad física y moral y, con ello, es posible inferir que el trato que éstos sufrieron, fue **inhumano y degradante**²⁵.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

Asimismo, toda vez que se acreditó que los afectados ***** y ***** no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁶, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos **cruels e inhumanos**²⁷.

Por lo anterior, la suma de la detención ilegal y arbitraria que sufrieron los denunciantes ***** y *****, aunado a la transgresión de su integridad personal a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, traen como consecuencia que éstos hayan sufrido de **tratos cruels, inhumanos y degradantes** en el desarrollo de la privación de su libertad, lo cual atenta contra sus derechos humanos de conformidad con los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en

²⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable ²⁸.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ²⁹:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de

²⁸ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar³⁰:

“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (…)”

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos de *********, ********* y **la Sra. *******, de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, ********* y **de la Sra. *******, quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

Cuarto. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, cuando se encontraban privados de su libertad en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de**

³⁰ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

Justicia del Estado; así como en perjuicio de la **Sra. ******* al haberse introducido al domicilio de ésta fuera de los marcos de la Ley.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³¹.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**³², reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³³:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

³¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

³³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁴. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁶”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁷”*.

a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁹.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁴⁰ se ha pronunciado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, ********* y de la **Sra. *******, efectuadas por servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. *******, ********* y de la **Sra. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de los afectados ********* y *********, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos

humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EJVO/L'EIP